

AL DESPACHO con la constancia el 27 de octubre la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda.

Bucaramanga, 28 Octubre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
SECRETARIA

DC. 212-2020 ap

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial suscrito por la apoderada del demandante, expresamente facultada para desistir, en el que manifiesta que desiste de las pretensiones y solicita el levantamiento de medidas y el archivo del proceso.

Respecto al desistimiento habrá de precisarse que es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El canon 314 del Código General del Proceso, preceptúa en cuanto al desistimiento lo siguiente:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Por su parte, el Art.316, ídem, prescribe:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente asunto, la demanda fue admitida mediante auto de 8 de Octubre de 2020 y se encontraba pendiente de notificar a la demandada.

Al expediente se allegó mensaje de datos a través del cual el demandante pretendió notificar a la pasiva, no obstante por no reunir los requisitos legales, mediante auto de 20 de Octubre de 2020 se requirió para que la

efectuara en debida forma. Así las cosas, a la fecha la demandada no ha sido notificada del libelo.

En consecuencia, por ser una facultad que la ley le otorga a la parte demandante, como lo preceptúa el inciso 1° del Art.314 del CGP, se aceptará el desistimiento, que produce efectos sin la anuencia de la parte demandada, habida cuenta que no ha sido notificada.

En lo que respecta a solicitud de levantamiento de medidas, póngase en conocimiento de la Togada que dentro del proceso no fueron deprecadas medidas cautelares que deban levantarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

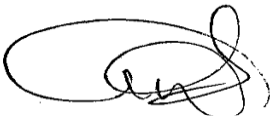
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por CARLOS JULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ contra la señora VIVIANA ACOSTA RAMOS.

SEGUNDO.- Denegar la solicitud de levantamiento de medidas por la razón expuesta en la parte motiva.

TERCERO.- No CONDENAR en costas a la parte actora.

CUARTO.- DAR por terminado de manera anormal este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No.67 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 6 Noviembre 2020  SHERLLY OLIVEROS DURÁN Secretaria
